

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILTON ERICK MANZANO CLARO
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO	LUISANA ANGARITA OVALLE
RADICACION	54-498-40- 03-003-2019-00862-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Dr. **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **MILTON ERICK MANZANO CLARO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, refiere el Apoderado demandante, que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada, se realice la entrega de la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.886.611,00)**, endosando dicha suma a su nombre de acuerdo al memorial adjunto y que los dineros existentes y restantes en la cuenta de depósito judicial sean endosados a favor de la parte demandada.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.585.849, 00)**; por tal razón se deberá ordenar el fraccionamiento de dichos dineros y entregar la proporción que a cada uno corresponde, estos es; a la parte demandante la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.886.611,00)** y a la parte demandada el saldo restante, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.699.238,00)**, así como también, los dineros que a futuro llegaren a consignarse.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MILTON ERICK MANZANO CLARO CC No. 13.360.282**, en contra de **LUISANA ANGARITA OVALLE CC No. 1.094.575.631**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada **LUISANA ANGARITA OVALLE CC No. 1.094.575.631**, como empleada de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ABREGO. Oficiéese, para lo pertinente.

TERCERO: Endosar a favor del Apoderado la parte ejecutante **DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ CC No. 1.091.654.483**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.886.611,00)**, valor aprobado en la liquidación de crédito fechada 8 de junio de 2022.

CUARTO: Endosar a favor de la demandada **LUISANA ANGARITA OVALLE CC No. 1.094.575.631**, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.699.238,00)**, valor correspondiente al saldo restante, existente en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: Desglóse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia la **Ley No. 2213 DE 2022**.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322fdc5a57f1d77b4470ba701b74fa25d40230338582cb199a05d9509b0d4919**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	NUBIA YANETH GARCÍA MARÍA ISABEL QUINTERO ASCANIO LUIS CARLOS DÍAZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00254-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **MARCELA LOBO PINO**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar, observa este Despacho, que dicha medida obedeció sobre la retención del salario devengado por la demandada **NUBIA YANETH GARCÍA**, como empleada de FACEPRUO la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, medida que fue comunicada a tal establecimiento a través del oficio No. 1787 del 2 de julio de 2020; pero no se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad y la Apoderada en el memorial radicado, en donde informa que desea dar por terminado el proceso por pago, tampoco menciona ni solicita el endoso de títulos judiciales existentes a favor del demandante, por lo que se hizo necesario de manera oficiosa revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "*que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado*", por lo que no hay dineros disponibles para entrega.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*"

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, en contra de **NUBIA YANETH GARCÍA, MARÍA ISABEL QUINTERO ASCANIO, LUIS CARLOS DÍAZ HERNANDEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada **NUBIA YANETH GARCÍA**, quien labora como auxiliar contable de FACEPRUO la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, medida que fue comunicada a través del oficio No. 1787 del 2 de julio de 2020. Oficiese, para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc15a334f2cc753bf6a990da66f7ecf9c43271a78b6f75217c7d415db0d6917**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMEL AMAYA AMAYA CC13.175.190 EDUVIGIS VEGA ORTEGA CC No. 13.175.190
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00393-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. DIÓGENES VILLEGAS ORTEGA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue registrada, por cuanto el demandado **DIOSEMEL AMAYA AMAYA CC 13.175.190**, no posee vínculos financieros con la entidad (Banco Agrario) por lo que no se procedió con el embargo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **DIOSEMEL AMAYA AMAYA CC13.175.190** y **EDUVIGIS VEGA ORTEGA CC No. 13.175.190**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, respecto del embargo y retención de las sumas de dineros que tengan a su favor el demandado **DIOSEMEL AMAYA AMAYA CC13.175.190**, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro y CDT en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **LEY No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d4a72f022005a32031bf5344551274455382cd1c5d1b41a1f159307ebb141**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO BAYONA YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00231-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.400.000

TOTAL.....\$ 2.400.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000, 00)

Ocaña, 29 de julio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO BAYONA YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICACION	54-498-40-003-2022-00231-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000, 00)**.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74024e6ea9e0e31ef442898364ba742b0c1c358239f943fba86fb2f15f59ed80**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	LEON CRISTIN y personas indeterminadas
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00302-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Se tiene que el despacho por un lapsus calami mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 dentro del presente proceso de pertenencia presentado por el señor JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS en contra de LEON CRISTIN y personas indeterminadas registro inadmisión de demanda cuando no correspondía a dicho expediente.

Por lo anterior, el despacho revisado la demanda encuentra los siguientes aspectos de inadmisión, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

- B. *El certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña no es vigente, su expedición es del 13 de enero de 2021, por lo que se requiere actualizado no mayor de 30 días*

C. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

D. Debe allegarse avalúo catastral

Siendo la oportunidad, se manifiesta en el informe rendido por perito en la caratula de presentación año 2019, fecha de visita 14 de marzo de 2020 y fecha de entrega 29 de julio de 2020, ténganse en cuenta que su vigencia ya feneció e igualmente en este se señala en la identidad del predio como propietario la nación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2022, por no corresponder a este expediente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS a través de apoderado judicial en contra de LEON CRISTIN y personas indeterminadas, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

CUARTO: Téngase al doctor SILVANO CALVO CALVO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a89f07ca2863c9c18412153c6af42469f0a0894d7d2583ad15030bf0f2e2c**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	EDILSA BARBOSA SANCHEZ
APODERADO	ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA
DEMANDADO	MARY CELINA TRIGOS SAGRA y EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA
RADICADO	2022-00314
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABOSLUTA, instaurada por la señora EDILSA BARBOSA SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARY CELINA TRIGOS SAGRA y EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- a) *Se Debe aclarar los hechos exponiendo cual es el interés que le asiste para iniciar esta acción.*
- b) *Debe aclarar las medidas pues las solicitadas no son propia de los procesos declarativos en los términos del artículo 590 del C. G. del P. , consecuentemente deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABOSLUTA, instaurada por la señora EDILSA BARBOSA SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARY CELINA TRIGOS SAGRA y EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase a la doctora ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2911a30aa5faa1b41ec0119d1354b8aba258ed48ce80001adf3f57186656bc2**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de julio de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO- FELICITA MARQUEZ MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00375
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ actuando como endosatario en procuración de WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 14 de febrero de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo de la señora FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 15 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022

CUARTO: téngase al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ abogado con T.P. vigente, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso manifiesto en el titulo valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b194c5ab10ca18db7fe4f5a8c2f58e1a14ac4121c804fddff1f7ff903cd0c4**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	MOISES GUERRERO GAMBOA y TANIA VANESA LOBO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00380-00
PROVIDENCIA	INADMISION SOLICITUD

De la solicitud de matrimonio presentada por los señores MOISES GUERRERO GAMBOA y TANIA VANESA LOBO GUERRERO, al revisar la misma se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

REQUIERASE a los contrayentes a fin de que informe bajo gravedad de juramento si tienen hijos menores de edad que no sean en común con la persona que pretende contraer nupcias; en cuyo efecto de ser así, deberá los contrayentes acreditar que se adelantó el proceso de inventario solemne de bienes aportando copia autentica de dicha sentencia.

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la solicitud de matrimonio civil para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N.S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e34a8e446b6373da0ee84e6681cca2ffe59c39884f84bfe5f5008b726764b5**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>